



Recurso nº 920/2023 C. Valenciana nº 219/2023

Resolución nº 1067/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.A.Z., en representación de 3OES LEADING SOFTWARE, S.L. contra el Decreto del Diputado Delegado de Contratación y Suministros, de fecha 8 de junio de 2023, de la Diputación de Valencia, por el que se resuelve la clasificación de ofertas y requerimiento de documentación al primer clasificado en el procedimiento abierto ordinario para la contratación de los servicios de *“Diseño, desarrollo, implementación y soporte técnico de un nuevo portal web “Dival”, expediente 77/22/INF*, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Decreto del Diputado Delegado de Contratación y Suministro de la Diputación de Valencia, de fecha 21 de julio de 2022, fueron aprobados el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que habrían de regir la contratación de los servicios *“Diseño, desarrollo, implementación y soporte técnico de un nuevo portal web Dival”*. El valor estimado del contrato ascendía a 202.877,90 euros.

Segundo. El 25 de julio de 2022 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y el 28 de julio de 2022 el documento de pliegos, siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 2 de septiembre de 2022.

Tercero. La mesa de contratación, en sesión de 8 de septiembre de 2022, procedió a la apertura del sobre electrónico único con la documentación administrativa, detectándose defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por algunos licitadores, procediéndose a la subsanación de defectos en plazo y a la admisión de los licitadores incursos en sesión de 16 de septiembre de 2022.



Cuarto. En esa sesión de 16 de septiembre de 2022, la mesa de contratación procedió a la apertura de las ofertas relativas a criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. A la vista de la documentación presentada por los licitadores fueron admitidas todas las ofertas técnicas presentadas, salvo la del licitador PULSIA TECHNOLOGY, S.L.

Quinto. El 27 de abril de 2023 la mesa de contratación hizo suyo el informe emitido por el jefe del Servicio de Informática y Organización para la evaluación de las ofertas relativas a criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, de fecha 25 de abril de 2023.

Sexto. La mesa de contratación, en sesión de 4 de mayo de 2023, procedió a la dación de cuenta de la puntuación obtenida por los licitadores con relación a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas (sobre 2) y a la apertura de oferta económica y resto de documentación integrante de la oferta relativa a criterios evaluables mediante fórmulas (sobre 3).

Asimismo, en esta misma sesión la mesa de contratación procedió a valorar las ofertas conforme a la puntuación que obra en el Acta e iniciar el trámite procedimental referido en el artículo 149 de la LCSAP respecto de una de las empresas incurso en valores anormales o desproporcionados, ASTIBOT INGENIERÍA INFORMATICA ROBOTICA DOMOTICA, S.L.

Séptimo. La mesa de contratación, reunida el 25 de mayo de 2023, acordó proponer al órgano de contratación la aceptación de la oferta presentada por ASTIBOT INGENIERÍA INFORMATICA ROBOTICA DOMOTICA, S.L., al considerarla justificada de acuerdo con el informe emitido por los servicios técnicos el 22 de mayo de 2023; la clasificación de las ofertas por orden decreciente de importancia; y la propuesta de adjudicación del contrato a favor de DIGITAL VALUE, S.L., por ser su oferta la mejor valorada.

Octavo. Por Decreto del Diputado Delegado de Contratación y Suministro de fecha 8 de junio de 2023 se resolvió aceptar la oferta de la empresa ASTIBOT INGENIERÍA INFORMATICA ROBOTICA DOMOTICA, S.L. por haber justificado suficientemente su oferta; clasificar por orden decreciente de importancia las proposiciones presentadas y admitidas en el procedimiento; y requerir al licitador DIGITAL VALUE, S.L. como licitador mejor clasificado para presentar la documentación necesaria.



Este Decreto de clasificación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de junio de 2023 y notificado a 3OES LEADING SOFTWARE, S.L. el 9 de junio de 2023.

Noveno. Con fecha 28 de junio de 2023 3OES LEADING SOFTWARE, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de 8 de junio de 2023.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

Undécimo. Con fecha 7 de julio de 2023 se dio traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo presentado alegaciones ASTIBOT INGENIERÍA INFORMATICA ROBOTICA DOMOTICA, S.L. el 12 de julio de 2023 y DIGITAL VALUE, S.L. el 13 de julio de 2023.

Duodécimo. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el RPERMC.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 46.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, junto con la Resolución de 27 de mayo de 2021, de la Subsecretaría de Hacienda, por la que se publica el Convenio con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de fecha 2 de junio de 2021), este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso.

Segundo. El acto recurrido ha sido dictado en el seno de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, lo que permitiría la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.



Ello no obstante, el acto recurrido es una acto de clasificación de ofertas y requerimiento de documentación que no se encuentra entre los contemplados en el artículo 44.2 de la LCSP, pues no puede tener la consideración de acto de trámite cualificado que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, resuelva directa o indirectamente este o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

El órgano de contratación señala en el informe emitido como este Tribunal ha considerado susceptible de impugnación vía recurso especial el acto de clasificación de ofertas, apelando a lo señalado en nuestra Resolución 174/21.

Dicha resolución trae causa y ha de enmarcarse en las especialísimas circunstancias acaecidas en la tramitación de la licitación, cuyo acto se recurría. Por ello, con la finalidad de recordar la doctrina de este Tribunal aplicable con carácter general se elaboró y publicó en nuestra sede electrónica el acuerdo de Pleno de 17 de marzo de 2022.

En este sentido, en el acuerdo del Pleno de este Tribunal de 17 de marzo de 2022, dijimos:

“El artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, establece que “Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a a c del apartado 1 del artículo 140, si no se hubiera aportado con anterioridad”.

Por tanto, será un trámite normal del procedimiento que el órgano de contratación dicte un acto expreso de aceptación de la clasificación de ofertas con base en la propuesta realizada por la mesa de contratación, o de mera aceptación del licitador que se encuentra posicionado en primer lugar, en el que, ordinariamente se acordará también requerir a este licitador para que presente determinada documentación.

El artículo 150.1 de la LCSP señala que: La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas 2 para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.



Por tanto, será igualmente un trámite normal que la clasificación se realice directamente por el órgano de contratación, cuando el procedimiento se desarrolle sin la intervención de la mesa de contratación

En dichos supuestos, nos encontramos ante actos de trámite no cualificados.

La propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto-ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación, que es el acto propiamente recurrible, identificado como tal por el legislador en el artículo 44.2 c) de la LCSP y 119.2 c) del Real Decreto-ley 3/2020.

Así se ha resuelto, entre otras, en las recientes Resoluciones 424/2020, 550/2020, 647/2020, 773/2020, 48/2021, y 1502/2021. Resoluciones que se consideran doctrina de este Tribunal.

(..)

Atendidos los anteriores antecedentes y con la finalidad de fijar la doctrina general de este Tribunal

ACUERDA

Que la propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas, son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto Ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación”.

En consecuencia, procede, con base en los argumentos que acabamos de exponer y al amparo en lo previsto en el apartado c) del artículo 55 LCSP la inadmisión del presente recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.A.Z., en representación de 3OES LEADING SOFTWARE, S.L. contra el Decreto del Diputado Delegado de Contratación y Suministros, de fecha 8 de junio de 2023, de la Diputación de Valencia, por el que se resuelve la clasificación de ofertas y requerimiento de documentación al primer clasificado en el procedimiento abierto ordinario para la contratación de los servicios de *“Diseño, desarrollo, implementación y soporte técnico de un nuevo portal web “Dival”*

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES